REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 002 2019 00369 02 Folio 408/22
Aprobado por Acta No. 66

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en igual sentido, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CIRA BARBA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Cira Barba Martínez, instauró demanda en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., inicialmente, a fin de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado el 08 de octubre de 2008.

En consecuencia, se ordene a PROTECCION S.A., a trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual de ella.

Así mismo, que se ordene a COLPENSIONES a recibirla como afiliada, recibiendo los aportes sufragados al régimen de ahorro individual.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta que estuvo afiliada al ISS, hoy COLPENSIONES a partir del 13 de enero de 1988 y que esa afiliación se mantuvo ininterrumpidamente hasta el 08 de octubre de 2008.

- Indica que, el 08 de octubre de 2008 se trasladó a la AFP PROTECCION S.A., y que dicho traslado se efectuó sin brindarle la debida asesoría, diciéndole que se podía pensionar sin importar la edad con mesadas superiores a la que le correspondería en el ISS, y que, además, este iba a desaparecer.

- Expone que al momento de esa afiliación PROTECCION S.A. no le suministró información precisa y correcta sobre los efectos que se produjeron con el cambio de régimen pensional.

- Arguye que, el 30 de mayo de 2019 solicitó a PROTECCION S.A. el traslado hacia COLPENSIONES y que el mismo fue negado mediante escrito datado 27 de junio de 2019.

- Asimismo, comenta que, el 30 de agosto de 2019 presentó solicitud administrativa ante COLPENSIONES, solicitando el traslado de PROTECCION S.A. a COLPENSIONES, y que ese mismo día COLPENSIONES responde que no es procedente por encontrarse a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, contestó, indicando frente a los hechos que algunos son ciertos y otros no le constan, se opuso a la totalidad de las pretensiones por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó *"INEXISTENCIA DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE, PRESCRIPCION e INNOMINADA O GENERICA."*

- En igual sentido, **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, como excepciones previas planteó "NO CONTENER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", del mismo modo como medios exceptivos de fondo propuso los denominados: AUSENCIA DE VICIO DE NULIDAD EN LA DECLARACION DE VOLUNTAD QUE GENERÓ EL TRASLADO DE REGIMEN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA

DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, BUENA FE, Y LA INOMINADA O GENERICA.

- Mediante audiencia realizada en Montería- Córdoba, el día 17 de diciembre del 2020, el A Quo, declaró no probada la excepción previa propuesta de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto antes señalado.

Consiguientemente, el A Quo no repone y concede recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior De Montería – Sala Civil Familia Laboral.

El H. Tribunal Superior de Montería en su Sala Civil Familia Laboral, el día 21 de julio de 2021 resolvió la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios propuestas por la AFP PROTECCION S.A., declarando la nulidad de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2020 y dando como probada esta excepción e integrar el litisconsorcio necesario de la parte Pasiva vinculando a PORVENIR S.A,

- PORVENIR S.A., manifestó frente a los hechos que no le constan y se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

De igual forma, presentó como excepciones de fondo: *"PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*

II. FALLO APELADO Y CONSULTADO

En sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

En consecuencia, declaró la ineficacia del traslado de régimen de PRIMA MEDIA al RAIS administrado por ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., realizado por la demandante y siendo este efectivo el 1º de octubre de 1994.

Ordenó a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes de pensiones efectuados por la accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada al régimen de ahorro individual RAIS.

De igual manera, ordenó a COLPENSIONES recibir a la actora como afiliada de la misma, junto a los aportes ordenados anteriormente que le trasladen a favor de la libelista.

Finalmente, condena en costas por concepto de agencias en derecho a cargo de las demandadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación alegando que, no está conforme con que la entidad tenga que asumir las consecuencias jurídicas deprecadas, teniendo en cuenta que la afiliación de la demandante fue de manera libre y voluntaria al ser un acuerdo de voluntades que solo involucra a las partes que en el intervinieron, y que dicho acto se constituye en un acto libre, autónomo y voluntario por parte del afiliado.

Arguye que, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad la que soporte las consecuencias de la ineficacia del acto de traslado y con ello asumir el pago de las prestaciones que generen tal declaratoria.

Expone que a la demandante no le asiste el derecho a solicitar el cambio de régimen por cuanto se encuentra inmersa en la restricción de edad.

Señala que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado no solo debe ir enmarcado a reparar el daño individualmente sometido a la consideración de un juez, sino que debe tener un alcance frente a los daños indirectos que arraiguen o comprometan los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados al régimen de prima media, los cuales se ven comprometidos con el desmedre que sufre la reserva pensional.

En cuanto a las costas indica que, se opone a las mismas puesto que COLPENSIONES durante el transcurso del proceso actuó sin temeridad alguna bajo el principio de la buena fe, sumado a ello que dentro del proceso no se encuentra prueba alguna que evidencie su acreditación como facturas, soportes de pago, viáticos, etc, que demuestren que efectivamente hubo un gasto asumido por la demandante.

De igual manera, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.,** presentó recurso de apelación parcial, solicitando que la decisión sea revocada parcialmente, en cuanto al numeral tercero de la sentencia apelada, en razón a que PORVENIR S.A. no es la AFP a la que se encuentra afiliada la demandante actualmente, pues, desde el momento en que la actora decidió ejercer su derecho libre a la movilidad y trasladarse nuevamente a su administradora anterior, esto es, a la que realizó el traslado de régimen pensional, PORVENIR S.A., giró respectivamente todos los aportes que se encontraban depositados en la cuenta de ahorro individual de la

demandante, por lo que a la fecha no se cuenta con ningún aporte de la actora, ya que todos fueron debidamente girados o trasladados.

En cuanto a gastos de administración, las primas destinadas a los seguros provisionales, señaló que, es importante recordar el art 20 de la ley 100 de 1993, el cual estableció plenamente unos descuentos que hacen parte de ambos regímenes pensionales y que no están destinados a financiar la pensión de vejez ni en el RAIS ni en el RPM, y son precisamente los dineros destinados a los gastos de administración, que en el fondo privado tiene una destinación específica como es generar una rentabilidad mínima a los afiliados, y se ve reflejado en unos rendimientos financieros, los cuales fueron devueltos por PORVENIR S.A., por lo que considera que la AFP actual deberá devolver en caso de mantener la ineficacia del traslado. Razón por la cual no se puede tener los descuentos de gastos de administración como un detrimento en los aportes de los afiliados, cuando estos son legales que no financian una pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes y adicional generan una rentabilidad mayor a los mismos gastos de administración.

En cuanto a las primas de seguros provisionales, manifestó que, estas fueron contratadas con sus respectivas aseguradoras, y que no hacen parte de los dineros a financiar la pensión, y por ende no están en posibilidad de ser trasladados por PORVENIR S.A.

Indica que, el fondo de garantía y pensión mínima, el cual es propio del RAIS, en el caso eventual de mantenerse el traslado a COLPENSIONES, estos dineros no están en cabeza de PORVENIR S.A., y que tampoco estarían destinados a financiar dicha pensión, así mismo, sucede con los conceptos de bonos pensionales, observándose en el plenario que no han sido redimidos, por lo que no hacen parte, en la actualidad de la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de que se hubiesen redimido estos estarían dentro de los dineros que administraría su AFP actual, razón por la cual no se puede mantener esta condena en cabeza de PORVENIR S.A.

En cuanto a la indexación manifiesta que, al descontarlos de esa manera, se estaría incurriendo en doble pago, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral con radicación 2020 001, rad interno 71001.

Frente a la condena en costas arguye no encontrarse de acuerdo con ella, por no encontrarse causadas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., alegaron de conclusión reiterando lo expuesto en sus recursos de alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este Colegiado resolver de fondo la segunda instancia, es decir, el recurso de apelación incoado por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico a resolver

Incumbe a la Sala dilucidar: **i)** Si hay lugar a que se decrete la ineficacia del traslado pretendida; de ser así. **ii)** Determinar las consecuencias de esa ineficacia **iii)** la prescripción y; **iv)** la condena en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

I) Si hay lugar a que se decrete la ineficacia del traslado pretendida.

Princípiese por advertir que como fundamento legal para esclarecer este punto, se tiene la ley 100 de 1993, que implementó el Sistema General de Pensiones, el cual desde sus inicios pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha dispuesto que "*…las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad…*"; información que "*…se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está… dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica…*". **(Ver al respecto Sentencia CSJ SCL del 9 de septiembre del año 2008, expediente 31989, sentencia SL - 33083 de 2011).**

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, estas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero, quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió libremente las implicaciones del mismo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte, en fallo de 9 de septiembre de 2008, expediente N° 31989, sobre el tema en cuestión dijo lo siguiente:

> "*…**Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la actora tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones,** de quien ya había alcanzado el*

derecho a una pensión en el sistema de prima media, ***su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.***

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la actora a la entidad demandada.

*"**No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria**, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña…".*** (Se destaca).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral, se pronunció sobre el tema más recientemente en sentencias STL 59356-2020 y SL1689-2019, esta última con Radicado N° 65791, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se dijo:

"En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, PORVENIR S.A. no logró demostrar –como le correspondía- que suministró al demandante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó una exhaustiva capacitación a sus asesores a fin de garantizar una orientación profesional a sus afiliados, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación visible a folio 128, pues conforme su dicho, la imposición de la firma de Zúñiga Pino «deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a PORVENIR S.A. de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea."

Descendiendo al *sub lite*, otea la Sala de su historia laboral que el demandante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 13 de

enero de 1988 y que el 29 de septiembre de 1994 la demandante se encontraba afiliado al RAIS, con efectividad el 01 de octubre de 2000, prueba que denota que efectivamente se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las entidades demandadas, no acreditaron prueba alguna que demostrara el cumplimiento al deber de información. Así pues, es claro que las Administradoras de Pensiones estaban en el deber procesal de acreditar que efectivamente le brindaron una información completa al potencial afiliado, es decir, aquella en donde se le indicó, no solo los aspectos positivos, sino también los negativos de la vinculación a ese nuevo régimen y la incidencia en el derecho pensional.

En ese orden de cosas, al no existir prueba que nos lleve a colegir que las administradoras del RAIS, le haya brindado la información completa y veraz al efectuar el aludido traslado, nos conduce ineludiblemente a declarar su ineficacia, tal como lo dispuso el sentenciador de primer grado y como lo ha sentado la jurisprudencia de estos órganos de cierre al interpretar los artículos 4, 5, y 13, lit. b) de la Ley 100/93, razón por la cual, de antaño a los fondos administradores de pensiones y cesantías les corresponde cumplir con la obligación de informar bien al potencial usuario o afiliado de las ventajas y desventajas que le acarrearía la vinculación a su fondo.

Frente al tema de la voluntad y determinación de la actora para trasladarse, cabe resaltar que la misma no desconoce haberlo realizado, sino que se duele de la falta de información veraz, completa y precisa ante a las consecuencias que podría traer ese traslado, bien positivas o negativas, pues la suscripción de un formato de vinculación, que, incluso contiene un acápite denominado "*voluntad de selección y afiliación*", no exime de responsabilidad a las AFP de brindar la aludida información y tampoco constituye prueba de que efectivamente se haya suministrado, asimismo, haciendo uso del argumento antes planteado sobre que la actora no recibió una información veraz, completa y precisa, tampoco se le puede imponer que debía hacer uso de la voluntad de retracto enmarcada en el decreto 1161 de 1994.

De otra latitud, debe advertirse que, si bien es cierto, COLPENSIONES no tuvo injerencia alguna en el acto de traslado, también lo es que la afiliación al sistema pensional es de carácter obligatoria y, no pueden pretender los fondos de pensiones soslayarse de su obligación y dejar al actor por fuera del sistema, máxime cuando es ella la encargada de la administración del RPM. Tampoco es de recibo que, para la ineficacia de dichos traslados, tenga que mediar la voluntad de COLPENSIONES.

II) Consecuencias de la ineficacia del traslado

Frente a este tema, la jurisprudencia son: **i)** declaración de que él o afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; **ii)** la devolución de los aportes en pensión que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos financieros; y, **iii)** la devolución de los valores correspondientes a *gastos de administración*, debidamente indexados, los cuales deben asumir las

administradoras de fondos de pensiones con sus propios recursos, según se expuso en las sentencias **CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9464-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y SL1689-2019.**

En tal discurrir, encuentra la Sala justificación en la jurisprudencia para ordenar también la devolución de los gastos de administración y rendimientos financieros, incluso, sin aplicársele la prescripción alegada, pues, se itera, esta es una de las consecuencias de la nulidad de traslado de régimen y de que se tenga como si nunca hubiese existido dicho traslado, debiéndose relievar que el precedente citado resulta de obligatorio cumplimiento, pues propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuir a la garantía de la seguridad jurídica.

En lo que corresponde a las réplicas sobre el tema de los gastos de administración, para no acogerlas, además de lo ya dicho, se trae a colación la sentencia **SL2877-2020** de la Honorable Sala de Casación Laboral, en la que ese órgano de cierre discurrió:

"De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las *restituciones mutuas* contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el *sub lite,* la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como *una sola,* lo que involucra a las demás AFP".

En cuanto a los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia **SL4398-2021** discurrió:

"(…) trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberán ser indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido".

Y, en lo que respecta a la generalidad de las consecuencias arriba anotadas, en la sentencia **SL2484-2022**, ese mismo órgano de cierre expresó:

"Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021)".

Conforme a lo anterior, se tiene que todas las consecuencias fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, por lo que no habrá lugar a modificaciones en tal sentido.

III) Prescripción

En cuanto a la aplicabilidad de la excepción de prescripción en los procesos de ineficacia de traslado de régimen, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 361-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, con ponencia del H. Magistrado Jorge Prada Sánchez, donde manifestó:

"***Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016".***

Y posteriormente explicó:

"Así las cosas, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio".

De la anterior cita jurisprudencial, se colige que es imprescriptible la oportunidad para solicitar la ineficacia del traslado de régimen por tratarse de una controversia de índole pensional, asociada estrechamente al derecho en comento, por ende, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, sin que pueda incidir el momento en que los actores se pudieren haber enterado de la falta de información.

Cabe precisar que, en cuanto a limitación que trae la norma para traslados de regímenes cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para adquirir la edad, esta no aplica por ser precisamente esa la consecuencia de la omisión de información, esto es, la ineficacia del traslado y que todo quede en el estado en que estaba como si nunca hubiera existido el traslado al RAIS.

Expuesto lo precedente, es viable, como lo señaló el a-quo, declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), que en otrora realizó la actora.

IV) Condena en costas

la apoderada judicial de COLPENSIONES, solicita que no se le condene en costas por no tener injerencia en la decisión del acto de traslado del actor, no obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones e interponiendo excepciones, así pues, conforme al artículo 365 numeral 1º la decisión de condena en costas frente a COLPENSIONES se mantiene incólume, en igual sentido, para PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., toda vez mostró una defensa férrea en el proceso en comento.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario

Laboral, radicado bajo el No. **23 001 31 05 002 2019 00369 02**, Folio **408-22**, promovido por **CIRA BARBA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,